



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00374-00

Se decide la acción de tutela instaurada por DAYMER ELIECER ESCOBAR JIMENEZ contra el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso, derecho de defensa, y vida digna, como sustento de su reclamo manifiesto que fue el sujeto pasivo dentro del proceso ejecutivo 2019-1999, que para el mes de agosto de 2021 se hizo parte en el trámite, indica que el proceso fue terminado y se dispuso el levantamiento de medidas para el 25-10-22.

Indicó que ha pasado más de 9 meses sin que el Juzgado 62 CM haya realizado las comunicaciones de desembargo ni ha expedido orden de pago de los dineros retenidos, que por el contrario se dispuso el archivo del proceso.

La célula judicial accionada en su informe¹ a esta vista constitucional previo recuento procesal indica que para el 25-10-22 se celebró la Audiencia de que trata el Art 392 del CGP, donde se declararon probadas las exceptivas propuestas ordenando la terminación del proceso y la consecuente orden de levantamiento cautelar y entrega de dineros. Exteriorizo que dichas ordenes se efectivizaron mediante el oficio No. 722 del 21-06-23 debidamente tramitado por la secretaria del despacho, remitiéndose el pasado 12-07-23 y asimismo disponiéndose lo pertinente al depósito judicial a disposición del Juzgado accionado quedando pendiente el retiro por parte del tutelante en las oficinas del Banco Agrario. Por ello afirma que no se están vulnerando los derechos alegados por el accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u

¹ Consecutivo 007

omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y vida digna invocados por el señor DAYMER ELIECER ESCOBAR JIMENEZ por parte de la accionada JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL por no adelantar las actuaciones pertinentes de levantamiento cautelar y entrega de dineros acorde a los hechos expuestos?

2. Del debido proceso y Derecho de defensa

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí,

exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

3. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*², o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada³. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁴.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba

² Sentencia T-612 de 2009

³ Sentencia T-096 de 2006.

⁴ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

evitar con la orden del juez de tutela⁵, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad del tutelante Daymer Eliecer Escobar Jiménez y por la pasiva en el Juzgado 62 CM.

4. Caso concreto.

Pretende el accionante Daymer Eliecer Escobar Jiménez la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho defensa y vida digna, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso pertinente y por tanto se efectivice el levantamiento cautelar ordenado y se provea la entrega de depósitos judiciales si los hubiere en lo que respecta al proceso No. 11001400306220190199900.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Juzgado 62 CM accionado, se verifica que se superó el objeto de la presente petición de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 62 CM se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud de amparo, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada copia de la providencia que correspondió a lo que en derecho respecta.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el accionar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin

⁵ Sentencia T-612 de 2009.

mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor DAYMER ELIECER ESCOBAR JIMENEZ contra el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb25d744f872548aac31d5c7b3f57f1900aaddb6c0d2bef403e741fac859ddb**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>